



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFPA/39.2/2C-27-3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del [REDACTED] del ejemplar encontrado al momento de la visita de inspección practicada a la misma en el Aeropuerto Internacional “Benito Juárez” de la Ciudad de México, en la Sala “P” de llegadas Internacionales de la Terminal 2, con domicilio ubicado en Av. Capitán León González, Peñón de los Baños, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15620, Ciudad de México, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes:

## RESULTADOS

1.- Que en fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, la inspectora [REDACTED] a la entonces Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de la diligencia, en las instalaciones que ocupa la Sala "P" de llegadas Internacionales de la Terminal 2, del Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" de la Ciudad de México, practico la inspección al equipaje que llevaba la [REDACTED], quien provenía de Chigago O'hare, circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia a través del Acta circunstanciada número PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA/T2, Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorriella verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext. 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4, 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

2.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.”

Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

3.- Que en fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, compareció por escrito [REDACTED]  
[REDACTED] a efectos de realizar manifestaciones relacionadas con el acta circunstanciada número  
PEPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA/T2 de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

4.- Que en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, compareció por escrito la [REDACTED]  
[REDACTED] a efectos de exhibir documentales relacionadas con el acta circunstanciada número PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA/T2 de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

5.- Toda vez que del acta de inspección se desprende [REDACTED]  
[REDACTED] y de las constancias que corren agregadas en autos, de las cuales se desprende

el cual se pudo corroborar de los documentos oficiales que anexo al escrito de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, en el cual se anexa original de certificado CITES MX120229



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

www.wiley.com/go/robinson

6.- Que en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, la Subdirección Jurídica de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, solicito a la Subdirección de Inspección Industrial, emitiera opinión técnica, con la finalidad de que sea informado si con las documentales que obran en el expediente se da cumplimiento a las irregularidades observadas durante el desarrollo de la visita de inspección de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

7.- Que en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Subdirección de Inspección Industrial de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México remitió la opinión técnica, solicitada.

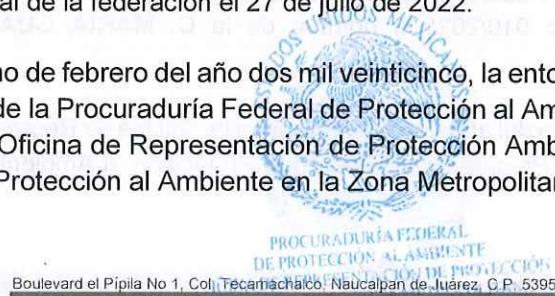
8.- Que a través de acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la Opinión técnica de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, remitida por la Subdirección de Inspección Industrial de esta Oficina de Representación y se le otorgó un plazo de tres días al inspeccionado a efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a dicha opinión técnica, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho.

9.- Que mediante oficio DESIG/015/2025 de fecha seis de enero del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscrito fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 3 apartado B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

**10.-** Que en fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE MÉJICO  
MUNICIPIO DE TOLUCA DE JESÚS  
TOLUCA VALLE DE MÉJICO

**Indígena** Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100)



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

**Acuerdo de Emplazamiento 010/2025**, el cual fue debidamente notificado en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco; mediante el cual, se instauró procedimiento administrativo en contra [REDACTED], concediéndole un término de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el **primero y veintitrés de abril ambos del año dos mil veinticinco**.

11.- Que mediante oficio DESIG/049/2025 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, el suscripto fui designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de marzo de 2025, se ordena glosar un tanto al expediente en el que se actúa.

**12.-** Que mediante oficio PFPA/39/2C.16/1610/25 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco, se solicitó a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, efectuará la notificación del Acuerdo de Emplazamiento número 010/2025, por encontrarse dentro de la circunscripción territorial de esa Oficina de Representación.

13.- Que mediante atenta nota número PFPA/39.2/2C.16/072/25 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinticinco, se solicitó al enlace de Recursos Materiales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará vía mensajería a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, el Acuerdo de Emplazamiento número 010/2025

**14.-** Que en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel. (55) 55898550 ext 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

#### **INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

Luis Potosí, recibió el oficio PFPA/39/2C.16/1610/25 de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil veinticinco.

15.- Que a través del oficio PFPA/30.1.2/00147-2025 de fecha dos de abril del año dos mil veinticinco, el cual fuera recibido en esta Oficina de Representación en fecha tres de abril del año dos mil veinticinco, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, remitió la cédula de notificación de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco, efectuada al Acuerdo de Emplazamiento número 010/2025 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco.

16.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha veinte de junio del año dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I.- Que el que suscribe, el C. MARIO MORENO GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, de conformidad con el oficio número DESIG/049/2025 de fecha 16 de marzo del año 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, soy competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, depositado



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext. 19877

PARK GRADEKIA FEDERAL

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025**

ante el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto promulgatorio de fecha tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II Bis, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III, VIII y X, así como último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, X, XIX, y XXII, 6º, 79, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173, 174, 174 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracciones XIX y XX, 4º, 9º fracciones IV, VII, XIX y XXI, 18, 29, 30, 35, 50, 51, 58, 60 Bis 2, 61, 77, 82, 83, 104, 106, 110, 117, 118, 119, 122, 123, 124, 127, 128 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 52, 53, 54, 138, 140, 142, 143, 144 y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez; Acuerdo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 199, 200, 202, 207, 219, 220, 221, 222 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2º de la Ley General de Vida Silvestre y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B) fracción I, 4º, 9º, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV, así como 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

Interior por lo que es substanciado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para conocerlo); Artículos Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, a su vez aplicable en términos de los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco.

II.- Que conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Emplazamiento 010/2025 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, se tuvo por instaurado procedimiento administrativo [REDACTED]  
[REDACTED] por no haber SUBSANADO O EN SU CASO DESVIRTUADO las irregularidades consistente en:

**1) NO EXHIBE NOTA DE REMISIÓN O FACTURA QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorrilla verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

**Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia;** Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada, las cuales establecen lo siguiente:

## **Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

## **Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 53.** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
  - II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
  - III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

**2) NO EXHIBE CERTIFICADO CITES DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SEMARNAT**, para la importación del siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorriilla verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 122 de la Ley antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 54.** La importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento.

No será necesario contar con la autorización a la que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de:





**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

- a) Material biológico de vida silvestre de colecciones científicas o museográficas debidamente registradas, con destino a otras colecciones científicas en calidad de préstamo o como donativo, acompañado de la constancia correspondiente expedida por la institución a la que pertenece la colección, de conformidad con lo establecido en el reglamento; siempre y cuando no tenga fines comerciales ni de utilización en biotecnología.
  - b) Los artículos de uso personal, siempre y cuando no excedan de dos piezas del mismo producto.

Queda prohibida la importación de marfil, en cualquiera de sus tipos y derivados, cuando no cumplan con los tratados internacionales de los que México es parte y con la legislación aplicable.

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XXII. Exportar o importar ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, o transitar dentro del territorio nacional los ejemplares, partes o derivados procedentes del y destinados al extranjero en contravención a esta Ley, a las disposiciones que de ella deriven y a las medidas de regulación o restricción impuestas por la autoridad competente o, en su caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre**

## **Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre**

**Artículo 59.** Los interesados en realizar importaciones de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre que requieran de autorización conforme al artículo 54 de la Ley, deberán solicitarlo a la Secretaría proporcionando la información señalada en el artículo 12 de este Reglamento, así como la siguiente información específica:

- I. Tipo de importación: definitiva o temporal;

II. Cantidad de ejemplares a importar, señalando si se encuentran vivos, así como su nombre común y científico;

III. Cantidad de partes o derivados, señalando el nombre común y científico de la especie a la que pertenecen y describiendo aquéllos que hayan sido procesados;

IV. País de origen, país de procedencia y aduana de ingreso al territorio nacional, y

V. Datos del destinatario en los que se deberá incluir nombre, denominación o razón social, domicilio, así como teléfono o fax o correo electrónico.

A la solicitud deberá anexarse copia simple de la documentación que acredite la legal procedencia del exemplar de que se trate.

- 3) NO EXHIBE REGISTRO DE VERIFICACIÓN, PAGO DE DERECHOS, DESCARGO VALIDACIÓN POR PARTE DE LA PROFEPA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 6º del Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada, los cuales establecen lo siguiente:

# **Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos,**

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext. 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)

**Indigena** Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,871.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS UNCE PESOS 50/100 M.N.).



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025**

## **sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Artículo 6.** La PROFEPA realizará la inspección a la importación de especímenes, productos y subproductos de vida silvestre listados en los artículos 1 y 2 del Acuerdo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

- I. El importador, agente aduanal o representante, deberá presentarse con el personal oficial de la PROFEPA y registrarse en el libro de control. El personal oficial de la PROFEPA procederá a realizar la verificación de la siguiente documentación, en original y copia, según corresponda:

  - a) Formato prellenado de Registro de Verificación (anexo);
  - b) Certificado CITES de Importación vigente expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, y Certificado CITES del país de procedencia debidamente validado por las autoridades competentes, cuando se trate de especímenes, productos y subproductos de vida silvestre incluidos en los listados de los Apéndices de la CITES;
  - c) Autorización de Importación expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, cuando se trate de especímenes, productos y subproductos de vida silvestre, que no se encuentran incluidos en los Apéndices de la CITES;
  - d) Pedimento aduanal, facturas de compra o cualquier documento de naturaleza análoga que acrechte la legal procedencia, en cualquiera de los casos anteriores, y
  - e) Declaración General de Pago de Derechos, formato 5 de la SHCP, por el monto establecido en la Ley Federal de Derechos, mostrando el sello original de la caja recaudadora de las instituciones u oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Una vez revisada la documentación requerida, se procederá a la inspección de los especímenes, productos o subproductos de vida silvestre, conforme al procedimiento siguiente:

- a) El personal oficial de la PROFEPA realizará la inspección de los especímenes, productos y subproductos de vida silvestre, a efecto de constatar que éstos son los que se describen en la documentación presentada;
  - b) Verificar que dé cumplimiento a las disposiciones de marcaje específicas de la especie en base a los convenios internacionales y las normas expedidas;
  - c) Si los datos coinciden, el personal oficial de la PROFEPA realizará el descargo y validación en el Certificado o la Autorización, según corresponda, así como la validación respectiva al Registro de Verificación con su firma y el sello oficial, mediante el cual se hará constar el cumplimiento de la obligación correspondiente, y
  - d) Devolverá la documentación original al importador, agente aduanal o representante.

III. Si en la verificación de la documentación y/o en la inspección se presentaren irregularidades, el personal oficial de la PROFEPA procederá a levantar acta circunstanciada, conforme al procedimiento que establece la ley de la materia y entregará al importador, agente aduanal o representante copia con firmas autógrafas del acta referida, recabando la firma de recibido, contando este último, con un plazo de 5 días hábiles para realizar los trámites que corresponda.

IV. El personal oficial de la PROFEPA procederá al aseguramiento precautorio de los especímenes, productos y subproductos de vida silvestre cuando detecte irregularidades en la inspección, mismas que harán del conocimiento de la autoridad aduanera, a efecto de que ésta no permita el movimiento de las mercancías aseguradas, hasta en tanto la



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel. (55) 55898550 ext 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4, 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

PROFEPA resuelva lo conducente conforme a lo dispuesto en los ordenamientos legales que, en su caso, resulten aplicables.

V. La autoridad podrá designar al importador como depositario de las mercancías, de conformidad a lo que establece el artículo 118 de la Ley General de Vida Silvestre.

VI. Si en la inspección a la importación en recintos fiscales y fiscalizados existen irregularidades, los especímenes, productos y subproductos de vida silvestre podrán ser retornados al extranjero a solicitud del particular; el personal oficial levantará el acta de hechos respectiva, anotando en la misma la negativa para la introducción al territorio nacional de los especímenes, productos y subproductos de vida silvestre.

VII. En caso de contar con un procedimiento de prevalidación, se deberá de proceder conforme a lo establecido en el capítulo VI del presente Manual.

## Ley General de Vida Silvestre

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, se ratifica la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, consistente en: El aseguramiento precautorio del siguiente ejemplar de vida silvestre consistente en:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059- SEMARNAT- 2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorrilla verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

**III.- En el Acuerdo de Emplazamiento 010/2025** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco, se otorgó [REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, el cual transcurrió entre el **primeroy veintitrés de abril ambos del año dos mil veinticinco**, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

Que la inspeccionada no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba relacionados al **Acuerdo de Emplazamiento 010/2025** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext. 19877

**Se sanciona con una MUITA por la cantidad de \$ 4.811,00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** XXXXXXXXXX

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025**

veinticinco, el cual fue debidamente notificado en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticinco.

**IV.-** Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el Acta circunstanciada número PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA/T2 de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se desprenden las siguientes irregularidades:

- 1) NO EXHIBE NOTA DE REMISIÓN O FACTURA QUE ACREDITE LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE:**

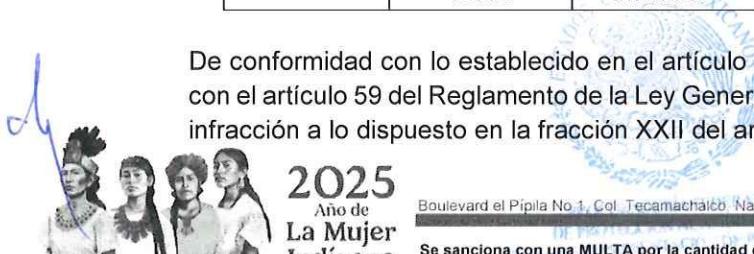
CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorriilla verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

**Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia;** Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

- 2) NO EXHIBE CERTIFICADO CITES DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SEMARNAT**, para la importación del siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMARNA T-2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorrilla verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 122 de la Ley antes mencionada.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

3) NO EXHIBE REGISTRO DE VERIFICACIÓN, PAGO DE DERECHOS, DESCARGO VALIDACIÓN POR PARTE DE LA PROFEPA, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

Dicho lo anterior, es de referir que corre en autos el escrito ingresado en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, a través del cual la inspeccionada realiza manifestaciones respecto del acta circunstanciada número **PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA7T2** de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, a efectos de exhibir las siguientes documentales:

- Original del Certificado CITES MX120229 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, con una vigencia hasta el diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la SEMARNAT, para la importación de 01 ejemplar de Cotorra mejilla verde con nombre científico (*Pyrrhura molinae*).
  - Copia simple sin cotejo de original de la Cedula de notificación de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, expedida por la Delegación Federal en San Luis Potosí de la SEMARNAT, correspondiente a la bitácora 24/LD-0176/06/22, [REDACTED]
  - Copia cotejada con original del escrito con sello de recibido de fecha doce de julio del año dos mil veintidós, [REDACTED] Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT.
  - Copia cotejada con original del formato e-5 pago de derechos de fecha doce de julio del año dos mil veintidós.
  - Copia cotejada con original de la constancia recepción con número de bitácora 24/OX-0052/04/22 de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, [REDACTED] del trámite autorización del aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados modalidad A de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional.
  - Copia cotejada con original del estado actual del trámite número 24/LD-0176/06/22.

De las documentales antes referidas, es de precisarle que si bien es cierto exhibió el original del Certificado CITES MX120229 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, con una vigencia hasta el diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la SEMARNAT, para la importación de: 01 ejemplar de Cotorra mejilla verde con nombre científico (*Pyrrhura molinae*), lo cierto es que dicha documental fue emitida de manera posterior al acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós y no cuenta con el descargo ni la validación con firma y sello oficial de la autorización de importación definitiva y el registro de verificación por parte de esta autoridad, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO**.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext. 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025**

Ahora bien, por lo que hace a la Copia simple sin cotejo de original de la Cedula de notificación de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, expedida por la Delegación Federal en San Luis Potosí de la SEMARNAT, correspondiente a la bitácora 24/LD-0176/06/22, practicada [REDACTED]

de la documental antes referida, es de manifestarle a la inspeccionada que en virtud de que fue exhibida **EN COPIA SIMPLE SIN COTEJO DE ORIGINAL** consecuentemente, cuando se presenta una copia que no está certificada y que aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original y legalmente no se puede tener como existente, aunado que en el supuesto sin conceder dicha documental solo refiere que la inspeccionada compareció a las Oficinas de la SEMARNAT en la Delegación Federal de San Luis Potosí a efectos de recoger el oficio DGVS/05257/22 de fecha 22 de junio del año 2022, por lo tanto con dicha documental, la inspeccionada no **SUBSANA NI DESVITUA** las irregularidades detectadas en el acta de inspección de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, por lo tanto esta autoridad tiene a bien **NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sirva para robustecer lo anterior la siguiente tesis.

**PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1551/89. Givaudan de México, S. A. de C. V. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos.  
Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa.

Ahora bien, por lo que hace a la siguiente documental consistente en:

- **Copia cotejada con original del escrito con sello de recibido de fecha doce de julio del año dos mil veintidós [REDACTED]** Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT, a través de la cual refiere que entrega copia del permiso citas legible, pago de derechos, copia de la identificación, recibo de compra del ave, recibo de pago y envío de la aplicación del CITES de [REDACTED]

Lo cierto es que dichos documentos se presentaron ante la SEMARNAT con la finalidad de realizar el trámite y obtener el certificado CITES de importación, pero los mismos no obran en los presentes autos, a efectos de dar certeza jurídica respecto al contenido de los mismos, por lo tanto, con dicha documental la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVITUA** las irregularidades detectadas en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO**.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext. 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4.811,00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

Ahora bien, por lo que hace a las siguientes documentales:

- Copia cotejada con original del formato e-5 pago de derechos de fecha doce de julio del año dos mil veintidós.
  - Copia cotejada con original de la constancia recepción con número de bitácora 24/OX-0052/04/22 de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintidós, [REDACTED] del trámite autorización del aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados modalidad A de ejemplares de especies que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional.
  - Copia cotejada con original del estado actual del trámite número 24/LD-0176/06/22.

Es de referirle a la inspeccionada que las mismas fueron gestionadas con la finalidad de realizar el trámite y obtener el certificado CITES, respecto del cual obtuvo del Certificado CITES MX120229 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil veintidós, con una vigencia hasta el diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, expedido por la SEMARNAT, para la importación de: 01 ejemplar de Cotorra mejilla verde con nombre científico (*Pyrrhura molinae*), pero como fue referido en las líneas que anteceden, dicha documental no cuenta con el descargo ni la validación con firma y sello oficial de la autorización de importación definitiva y el registro de verificación por parte de esta autoridad, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LES CONCEDE VALOR PROBATORIO.**

Ahora bien, la inspeccionada ingreso en fecha ocho de diciembre del año dos mil veintidós, las siguientes documentales:

- Original de la Cedula de notificación de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintidós, expedida por la Delegación Federal en San Luis Potosí de la SEMARNAT, correspondiente a la bitácora 24/LD-0176/06/22, [REDACTED] donde se refiere que la inspeccionada compareció a las Oficinas de la SEMARNAT en la Delegación Federal de San Luis Potosí a efectos de recoger el oficio MX 120229 de fecha 17 de octubre del 2022.

Respecto de la cual se refirió en líneas que anteceden que del Certificado CITES en comento, no cuenta con el descargo ni la validación con firma y sello oficial de la autorización de importación definitiva y el registro de verificación por parte de esta autoridad, por lo tanto con dichas documentales, la inspeccionada **NO SUBSANA NI DESVITUA** las irregularidades detectadas en el acta de inspección de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, consecuentemente y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, **NO SE LE CONCEDE VALOR PROBATORIO**.

Ahora bien, de un análisis minucioso realizado a todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo en que se actúa, tenemos que con fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés; se solicitó a la Subdirección de Inspección Industrial de la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; emitiera una opinión técnica respecto de las documentales que han sido exhibidas por la inspeccionada, con la finalidad de determinar si con las mismas dan cumplimiento a las irregularidades establecidas por la inspectora actuante en el acta circunstanciada número **PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA7T2** de fecha veintisiete de abril del año dos mil



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext. 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

veintidós, por lo que con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Subdirección de Inspección y Vigilancia Industrial, emitió la opinión técnica solicitada en materia de vida silvestre, en la cual se verificó la documentación que se encuentra en el expediente antes referido, para acreditar si se cumplía con los requisitos establecidos para la legal importación del ejemplar asegurado; asimismo mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, se le concedió a la inspeccionada, un término de **tres días** para que manifestara lo que ha su derecho conviniera, en relación a dicha opinión técnica; apercibida que en caso de no hacerlo, esta autoridad le tendría por perdido su derecho, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Motivo por el cual, al no haber realizado manifestación alguna respecto de la opinión técnica que se le puso a la vista de la inspeccionada en el plazo antes referido, esta autoridad procedió a hacer efectivo el apercibimiento y procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento 010/2025 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, a través del cual se refirió que de la opinión técnica recibida en fecha primero de noviembre del año dos mil veinticuatro, se desprende que el perito especialista concluyó lo siguiente:

TERCERO.- Los documentos que no presenta son los siguientes: Formato de Registro de Verificación, Pago de derechos, Factura de compra, Certificado CITES de México actualizado.

CUARTO. Para poder liberar el 01 ejemplar vivo de Cotorriña Verde (*Pyrrhura molinae*) se requiere que presente los siguientes documentos en original y copia; Formato de Registro Verificación, Pago de derechos actualizado, Recibo de compra y Certificado CITES de México actualizado.

Respecto de la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad **LE CONCEDE VALOR PROBATORIO** a dicha opinión técnica.

Es de indicar, que la inspeccionada no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al acuerdo de emplazamiento 010/2025 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, mismo que le fuera notificado en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinticinco, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo tanto, acepta la responsabilidad cometida conforme a los artículos 51, 54 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 59 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 6º del Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Por consiguiente no tiene sustento legal alguno para acreditar la legal procedencia, para el ave en cuestión, así como que cuenta con certificado CITES de importación actualizado emitido por la SEMARNAT y con el Registro de verificación, pago de derechos, descargo y validación por



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).

ÓSAF ADOUKE ÁDÉSÉDÜCE ÁDÚP ÁWU ÓCÉT ÓPVU ÁDUP ÁSÚ ÚÁEUV ÓWESU ÚAFFÍ ÁJÚA ÓÜÁ Á/ÓÜÓÓÜÁ Ü7 ÜÜÓEÜ ÁÓÓÁSÓÁ  
SÓVÁKÜ ÁKÜ  
ÓKÜ ÁKÜ ÁKÜ



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

parte de PROFEPA, motivo por el cual acepta también las infracciones X, XXII, XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

Ahora bien, cabe resaltar el hecho de que el ejemplar de vida silvestre encontrado y asegurado mediante acta circunstanciada número **PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA/T2.**, levantada en fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, del cual no se acreditó su legal procedencia, así como no haber realizado los trámites para su legal importación ante la SEMARNAT, conforme a lo establecido en los artículos 51, 54 de la Ley General de Vida Silvestre, 53, 59 de su Reglamento, 6 del Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicho ejemplar de vida silvestre no encuentra protegido por la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; pero se encuentra listada por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMAR NAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorriilla verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

En ese sentido, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: **4º párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"**, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, **no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares**. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos **51, 54 de la Ley General de Vida Silvestre y 53, 59, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 6 del Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, protege el derecho aludido a través de la vinculación



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**

ӮԾԱ ՓԱԾԽԻ ԱՄԱՅՆՈՒ ԱԵ ԹԻՍՎ ԱՐՄ ԾԸՑ ԾՎՍ ԹԻ ԱՏՍ ԱՌԱԵՎ ՈՎԱՆԱ ԱՐՖԻ ԱՄԱՅ ԾՎԱ ԱՌՈ ՈՇՈՒ ԱՄ ՄԱ ԱՌԵՍ ԶԱ



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

#### **INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la actividad cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Pues, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento así como el Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en esos ordenamientos, generará que la Federación imponga las sanciones correspondientes, por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por lo tanto, las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo no han sido **SUBSANADAS O DESVIRTUADAS** por parte [REDACTED] contravino a lo dispuesto por los artículos 51, 54 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 53, 59 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y 6º del Manual de procedimientos para la importación y la exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales, y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en las fracciones X, XXII y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante **Acuerdo de Emplazamiento 010/2025** de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, al tenor de lo siguiente:

#### **EN MATERIA DE VIDA SUL VESTRE:**

- 1) \_\_\_\_\_ deberá exhibir LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DE LA NOTA DE REMISIÓN O FACTURAS PARA ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DEL SIGUIENTE EJEMPLO DE VIDA SII VESTRE:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	SEXO	NOM-059-SEMAR NAT-2010	CITES (Apéndices)
01	Cotorriña verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

De conformidad con lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**.





**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

---

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

- 2) \_\_\_\_\_ deberá exhibir LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DEL CERTIFICADO CITES DE IMPORTACIÓN EMITIDO POR LA SEMARNAT ACTUALIZADO, para la importación del siguiente ejemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	SEXO	NOM-059-SEMAR NAT-2010	CITES (Apéndice s)
01	Cotomilia verde	<i>Pyrrhura molinae</i>	Sin sexar	No listada	Apéndice II

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, dentro de un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA LEGAL NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO**.

- 3) \_\_\_\_\_ deberá exhibir LA DOCUMENTACIÓN DEBIDAMENTE COTEJADA CON SU ORIGINAL DEL REGISTRO DE VERIFICACIÓN, PAGO DE DERECHOS, DESCARGO VALIDACIÓN POR PARTE DE LA PROFEPA, para la importación del siguiente exemplar:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	SEXO	NOM-059-SEMAR NAT-2010	CITES (Apéndice s)
01	Colomilla verde	Pyrrhura molinae	Sin sexar	No listada	Apéndice II

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que, se tiene por NO CUMPLIDAS las medidas correctivas indicadas, que fueron ordenadas mediante el **Acuerdo de Emplazamiento 010/2025** de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, por lo tanto [REDACTED] SUBSANÓ O DERIVITUÓ, dichas omisiones.

Cabe señalar la distinción de ambas, siendo que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la presunta irregularidad detectada durante la inspección no existe o nunca existió, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE**

**VI.-** Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, y de las constancias que obran en autos del expediente administrativo en el que se actúa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina conveniente impone [REDACTED] la sanción mínima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, por lo tanto no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Boulevard el Pípila No 1, Col. Tecamachalco Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext. 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4. 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025**

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconscuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.

**Énfasis añadido por la autoridad.**

**VII.-** Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 80 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial del a Federación en fecha catorce de marzo del año dos mil veinticinco, 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer a la inspeccionada las siguientes sanciones administrativas:

1. Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone [REDACTED] una MULTA global por la cantidad de: **\$4,811.00(CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a **50 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4, 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:**

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

Por la comisión de las infracciones X, XXII, XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso del siguiente ejemplar: **01 ejemplar de Cotorrilla verde con nombre científico (*Pyrrhura molinae*), sin sexar.**

En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acta circunstanciada PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA/T2, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento del ejemplar antes señalado.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracciones X, XXII, XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en el artículo 123, fracciones II y VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone [REDACTED]

las siguientes sanciones:

1. Con fundamento en los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se le impone una MULTA global por la cantidad de: **\$ 4,811.00(CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$96.22 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintidós.
  2. Por la comisión de las infracciones X, XXII, XXIV de la Ley General de Vida Silvestre y fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el decomiso del siguiente ejemplar: **01 ejemplar de Cotorrilla verde con nombre científico (*Pyrrhura molinae*), sin sexar.**

En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acta circunstanciada PFPA/39.2/2C.27.3/01-22/FA/T2, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, consistente en el aseguramiento del ejemplar antes señalado.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente requiérase al depositario a efectos de dar a los ejemplares de vida silvestre, el destino final que conforme a derecho corresponda, observando el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Boulevard el Pinal No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext 19877

[RICOH DOCUMENT CENTER](#) [BE PERFECTION](#)

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4, 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**





**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTYO. NUM:** PEPA/39.2/2C-27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

**RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber [REDACTED] que podrá solicitar la reducción o commutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento que la solicitud y el proyecto respectivo de conmutación podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

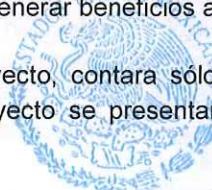
- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
  - B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
  - C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
  - D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
  - E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
  - F).- La garantía de la multa impuesta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con la irregularidad por la cual se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar ~~vado~~ beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecámacalco Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4, 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

**OCTAVO.-** Se hace saber al inspeccionado, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pipila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950 Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**NOVENO.**- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO.-** Toda vez que la inspeccionada no atendió el ACUERDA numeral NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento 010/2025 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, a efectos de señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se le hace efectivo el apercibimiento efectuado, por lo tanto, **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel. (55) 55898550 ext. 19877

**Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4, 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025

Así lo Resolvió y firma el LIC. MARIO MORENO GARCÍA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, designado mediante oficio número DESIG/049/2025, de fecha 16 de marzo del año 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable al presente asunto de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículo 1 fracción X, 4º, 5º fracciones IV y XIX, 6º, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos descentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2º, 3º en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Cúmplase.

JLTD/JBD



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Pipila No 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México, Tel: (55) 55898550 ext.19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).

ÓSA ḶESEÚKÁS ÁJESÉDÓUĽEĽAĽUĽAĽPĽRĽOĽEĽ ÓĽVUĽAĽAĽUĽEĽV ŠÔĽSĽUĽAĽFĽ ÁĽUĽTĽ ŠÔĽAĽAĽOĽOĽAĽUĽTĽ ŠÔĽĽEĽAĽAĽSĽAĽ  
SÔĽVĽAĽPĽAĽAĽWĽOĽAĽUĽEĽUĽOĽOĽAĽPĽQĽUĽTĽ AĽQĽ PĽAĽUĽPĽOĽAĽAĽZĽUĽTĽ UĽAĽPĽUĽPĽOĽQĽSĽAĽUĽAĽPĽVĽPĽUĽAĽ  
OĽSĽUĽAĽOĽUĽUĽPĽSĽUĽAĽUĽPĽOĽUĽPĽWĽVĽAĽUĽPĽUĽUĽPĽAĽOĽPĽUĽAĽWĽAĽUĽPĽAĽUĽPĽ



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en la Zona Metropolitana del Valle de México,  
Subdirección Jurídica**

**INSPECCIONADO:** | [REDACTED]  
**EXP. ADMTVO. NUM:** PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 183/2025**

## **NOTIFICACION POR ROTULON.**

En Naucalpan de Juárez, Estado de México; siendo las 12 horas con 00 minutos, del 27 del mes junio, del año 2025; con fundamento en los artículos 1,2 fracción II, 11, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1°, 2° fracción IV, 3° apartado B fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V,XXXVI, XLV Y XLIX,45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción VIII,IX, XII, XXIV,L LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Numeral 32 y Segundo del Acuerdo en el que se señala Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del 2022; **aplicables de conformidad con los artículos TRANSITORIOS TERCERO, QUINTO párrafo segundo, y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**” publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, 167 Bis fracción II y último párrafo, 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se hace constar que en la hora y fecha antes indicada, se fija el presente ROTULÓN, en la entrada principal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Boulevard el Pípila No. 1, colonia Tecamachalco, Estado de México. el acuerdo que a continuación se indica:

NO. DE EXPEDIENTE	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	ACUERDO A NOTIFICAR
PFPA/39.2/2C.27.3/00002-22		<p>SE NOTIFICA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 183/2025 DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, Toda vez que la inspeccionada no atendió el ACUERDO numeral NOVENO del Acuerdo de Emplazamiento 010/2025 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, a efectos de señalar domicilio dentro de la circunscripción territorial que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se le hace efectivo el apercibimiento efectuado, por lo tanto, <b>NOTIFIQUESE POR ROTULÓN</b> con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS fracción II, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente... (Sic).</p>

La presente, surte sus efectos a partir del día hábil siguiente a su fijación, de conformidad con el artículo 167 bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregándose a los autos un tanto igual con firma autógrafa del presente rotulón, para constancia legal de esta notificación. **Conste.**

LIC. MARIO MORENO GARCÍA.

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designado mediante oficio número DESIG/049/2025, de fecha 16 de marzo del año 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

JLTDAIBR



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Boulevard el Picila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, C.P. 53950, Estado de México. Tel: (55) 55898550 ext. 19877

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de \$ 4, 811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 50/100 M.N.).